República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-40820230-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 22 de Abril de 2026

Referencia: SENTENCIA SALA "E"; EX-2026-24334392--APN-SGASAD#TFN (SCANIA ARGENTINA SAU); AMPARO.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver el **expediente EX-2026-24334392--APN-SGASAD#TFN (SCANIA ARGENTINA SAU), sobre recurso de amparo por mora.**

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

I.- Que mediante presentación RE-2025-106401764-APN-SGASAD#TFN, la firma SCANIA ARGENTINA SAU, por apoderado, deduce recurso de amparo, en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, ante la demora excesiva de la DGA en sustanciar y resolver el expediente Nº 604.259/2001 –hoy actuación SIGEA 12040-635-2006), en el cuál se le imputó la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero en relación al despacho Nº 98 001 IT14 14865. Relata que en el citado sumario contencioso recayó la Resolución DE PRLA Nº 6083/07, la Aduana reclamó el pago de una multa de $9.029,28 (la cual se tuvo por cancelada con el depósito efectuado) y, adicionalmente, la suma de $ 20.601,79 en concepto de tributos, con más la aplicación del CER; importe al cual debía deducirse la suma de $ 6.075,49. Agrega que, apelada la citada resolución ante este Tribunal, en el expediente N° 24.543-A, que tramitó ante esta Sala “E”, Vocalía de la 16ª Nominación, recayó sentencia el 22 de diciembre de 2014, por la que se confirmó la resolución aduanera en cuanto había sido materia de agravios. Expresa que dicho pronunciamiento fue apelado ante la Excma. Cámara, la cual, mediante sentencia de fecha 5 de abril de 2016, hizo lugar al recurso, en cuanto revocó la condena a Scania Argentina S.A., como también la exigencia de pago del CER, debiendo responder, en definitiva, por la suma de $20.601,79 con más los intereses devengados, con la deducción de $6.075,49 oportunamente cancelados mediante liquidación N° 07 001 LMAN 069224 E. Destaca que el 30 de diciembre de 2019, considerando que el servicio aduanero no había realizado diligencia alguna tendiente al cobro de los importes determinados, planteó ante el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, Secretaría de Actuación N° 6, la prescripción de la acción del Fisco para

reclamar el pago de los tributos liquidados en el sumario de referencia, solicitando que se dictara la resolución correspondiente. Relata que ante el silencio de la Aduana, interpuso pedidos de pronto despacho en fechas: 14 de febrero de 2024, 10 de octubre de 2024 y 4 de septiembre de 2025, sin perjuicio de lo cual afirma que no fue notificada de resolución alguna en relación al planteo de prescripción interpuesto. Detalla que conforme surge de la información proporcionada por la Mesa General de Entradas de la Aduana, desde el 23 de marzo de 2017 el expediente permanece sin movimiento en dependencias de la Secretaría de Actuación N° 6, por lo cual concluye que resulta evidente que las actuaciones no se encuentran sometidas a las demoras propias y razonables de la tramitación administrativa, sino que permanecen en un estado de inactividad incompatible con los principios que rigen el procedimiento administrativo. Concluye que la procedencia del recurso previsto en el art. 1160 del Código Aduanero resulta, en el caso, manifiesta. Acompaña prueba documental y solicita se haga lugar al amparo, conminando en tiempo perentorio a la Dirección General de Aduanas a resolver el sumario contencioso o bien notificar la resolución recaída, con costas a la demandada.

II.- Que, con fecha 27/03/2026, la demandada presenta el informe requerido (IF-2026-31299984-APN-DTD#JGM) y solicita prórroga a los efectos de adjuntar las constancias digitalizadas de las actuaciones administrativas.

Solicita se rechace el amparo, con costas y, subsidiariamente, para el caso de que se haga lugar a la pretensión de la contraria, solicita que en aplicación a las facultades otorgadas por el artículo 1163 del Código Aduanero, se ordene la imposición de costas por su orden.

Que, con fecha 10/04/2026, prórroga mediante concedida el 1/4/2026, la demandada acompaña las constancias digitalizadas de las actuaciones Nº 12040-635-2006 (IF-2026-36363946-APN-DTD#JGM).

III.- Que con fecha 16/04/2026 este Tribunal tuvo por cumplido el requerimiento cursado a la demandada y dispuso la elevatoria de autos a conocimiento de esta Sala “E”.

IV- Que, en lo que aquí interesa corresponde señalar que, por Actuación Nº 12040-635-2006 (IF-2026-36363946-APN-DTD#JGM), tramitó el sumario instruido por presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., contra la aquí amparista, en relación a la destinación 98001IT1414865S, en el que se dictó, a fs. 105/107 la Resolución DE PRLA Nº 6083/07, del 31/08/2007, por la cual la Aduana reclamó el pago de una multa y tributos, con más CER. A fs. 110/111 luce la Resolución 1008/2007 (SDGTLA) del 19/10/2007, por la que se aprueba la absolución parcial dispuesta. A fs. 119/140 luce agregada copia de la sentencia dictada por la Sala “F” de este Tribunal Fiscal, en fecha 22/12/2014, en el Expediente N° 24.543-A, por la que confirmó la resolución aduanera. A fs. 141/148 se agrega el pronunciamiento de la Sala IV de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha 5/04/2016 por la que se dispuso, revocar la condena impuesta así como la exigencia del CER sobre el reclamo tributario. A fs. 150 –de fecha ilegible-, interviene la División Causas Tributarias dejando constancia de la fecha de sentencia firme (22/04/2016). A fs. 151, con fecha 28/03/2016 se remiten a la División Secretaría N° 6 del Depto. de Procedimientos Legales Aduaneros, la que las recepciona a fs. 151vta., con fecha 30/03/2017, y, a fs.- 152, con fecha 27/12/2019, considerando lo dispuesto por Resolución DE PRLA 6083/2007, dicta auto de intimación de pago, sin que luzcan agregadas las constancias de notificación de dicha providencia a la importadora intimada de pago. A fs. 153/154 luce agregada la presentación del 30/12/2019, de la firma SCANIA ARGENTINA S.A., titulada “SE PRESENTA. INVOCA CALIDAD DE GESTOR. FORMULA MANIFESTACIÓN. SOLICITA. PLANTEA PRESCRIPCIÓN”. A fs. 155, el 29/01/2020, la división identificada como DV SAC 6 dicta providencia “*VISTO la presentación efectuada a fs. 153/154, y visto el tiempo transcurrido, téngase por no presentada la misma conforme lo establecido en el art. 48 CPCCN y procédase con lo dispuesto a fs. 152”*. No lucen constancias de notificación a la presentante y tampoco se ordena

notificación en dicha providencia. A continuación lucen constancias manuscritas, de fechas 29/03/2023 y 30/03/2023, por las que se agregan sin acumular el expediente 12039-922-2006 y 12040-635-2006/3.

A fs. 156/vta. se dispone la remisión de los actuados para conocimiento de este Tribunal, en virtud de la interposición del presente recurso de amparo.

A continuación, luce agregada –sin acumular- la Actuación 12040-635-2006/3, registrada el 7/01/2020, que integra con la presentación de SCANIA ARGENTINA S.A. titulada "RATIFICA GESTION". Asimismo, luce agregada –sin acumular- la Actuación 12040-635-2006/1 y constancias de la destinación involucrada y demás documentación complementaria.

V.- Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que "*La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.*"

Que se tiene por acreditado mediante las constancias agregadas en las actuaciones administrativas que, con fecha 30/12/2019, la aquí amparista, a fs. 153/154 de las actuaciones administrativas, se presentó planteando la prescripción de la acción del Fisco para exigir tributos, en el marco del expediente SIGEA Nº 12040-635-2006.

Que conforme la prueba documental aportada por la amparista mediante presentación RE-2026-24333016-APN-SGASAD#TFN, se tiene por acreditado que interpuso varios pedidos de pronto despacho en fechas: 10 de octubre de 2024 y 4 de septiembre de 2025, cuyos originales no lucen agregados a las actuaciones.

Que, asimismo, surge que por Actuación 12040-635-2006/3, registrada el 7/01/2020, efectuó nueva presentación, titulada "RATIFICA GESTION" que fue agregada "sin acumular" al expediente principal y nunca proveida.

VI.- Que del trámite reseñado precedentemente, cabe concluir en que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable a efectos de sustanciar la presentación de la actora en sede aduanera, en cuanto presentó una petición ante el servicio aduanero el 30/12/2019, respecto de la que presentó la ratificación del 7/1/2020, invocando la prescripción de la acción del fisco para exigirle el pago de tributos y, a la fecha de la presente, el servicio aduanero no se ha expedido.

Se observa que no lucen agregadas las presentaciones de los pedidos de pronto despacho, lo que permite concluir que difícilmente pudieran surtir el efecto de impulsar el trámite demorado.

Asimismo, las providencias dictadas a fs. 152 y a fs. 155, fechadas en forma manuscrita, no lucen notificadas a la interesada, y, la presentación de la ahora amparista del 7/01/2020 tampoco fue agregada al expediente principal.

Que lo expuesto permite tener por acreditada, sin más, la concurrencia de los extremos exigidos por el art. 1160 del C.A., ello es la previa petición de pronto despacho ante la autoridad administrativa, el transcurso del plazo de 15 (quince) días sin que la D.G.A. resuelva el trámite, así como la demora excesiva en que incurre el organismo aduanero en resolver lo peticionado por SCANIA ARGENTINA S.A.U y por configurado el consiguiente perjuicio que tal demora irroga a la amparista.

Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos, ordenando a la

Dirección General de Aduanas que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de que la presente quede firme, se expida en la Actuación SIGEA 12040-635-2006, en relación al planteo efectuado mediante presentaciones del 30/12/2019 y 7/01/2020, agregados a fs. 153/154 y mediante Actuación Nº 12040-635-2006/3, con costas a la demandada –conf. art. 1163 del C.A.-.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos, ordenando a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de que la presente quede firme, se expida en la Actuación SIGEA 12040-635-2006, en relación al planteo efectuado mediante presentaciones del 30/12/2019 y 7/01/2020, agregados a fs. 153/154 y mediante Actuación Nº 12040-635-2006/3, con costas a la demandada –conf. art. 1163 del C.A.-.

2.- Denunciado y acreditado que sea por el letrado de la amparista, su número de CUIT y la condición que reviste frente al IVA se regularán sus honorarios profesionales.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos, ordenando a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de que la presente quede firme, se expida en la Actuación SIGEA 12040-635-2006, en relación al planteo efectuado mediante presentaciones del 30/12/2019 y 7/01/2020, agregados a fs. 153/154 y mediante Actuación Nº 12040-635-2006/3, con costas a la demandada –conf. art. 1163 del C.A.-.

2.- Denunciado y acreditado que sea por el letrado de la amparista, su número de CUIT y la condición que reviste frente al IVA se regularán sus honorarios profesionales.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Juárez y Juan Manuel Soria –por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación-, de conformidad a lo previsto en el art. 1162 del CA y art. 52 del Reglamento de Procedimientos ante el TFN-.

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.04.22 18:45:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.04.22 19:43:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.22 19:44:08 -03:00